REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1919

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Herrería Yanke y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00123 de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del comercial Herrería Yanke y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] interpuso una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras y días feriados trabajados, indemnización del art. 95.3, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra el comercial Herrería Yankee y el señor [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00184 de fecha 22 de septiembre de 2025, la cual rechazó, en todas sus partes, la referida demanda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

fundamentado en que las pruebas aportadas fueron insuficientes para demostrar la relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00123 de fecha 30 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0375-2025-SSEN-00184, dictada en fecha 22 del mes de septiembre del año 2025, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada para que en lo delante diga de la siguiente manera: a) se condena a la empresa Herrería Yankee y el señor [redacted] a pagar a favor del señor [redacted] los siguientes valores: RD$50,904.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; RD$163,620.00 pesos por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; RD$25,454.52 pesos por concepto de 14 días de vacaciones; RD$43,300.00 pesos por concepto del salario de navidad 2024, RD$24,392.3 pesos por concepto de salario de navidad proporcionalmente del año 2025; RD$109,090,8 pesos por concepto del pago de la participación de los beneficios netos de la empresa; RD$10,000.00 pesos por concepto del salario de la última semana; RD$30,000.00 pesos por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al recurrente; RD$259,937.64 pesos por concepto de los salarios indemnizatorios previsto en el art. 95, ordinal 3ro,. del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

ha de aplicarse lo previsto en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Herrería Yankee y el señor [redacted], al pago del 60% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 40% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas, específicamente del testimonio del testigo a descargo y de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, dado su carácter perentorio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que puede valorar de oficio.

8. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, en razón a que fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. De acuerdo con lo que establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Resulta oportuno citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, conviene destacar que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso de que se trata, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal del Poder Judicial, en fecha 12 de mayo de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo y ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de junio de 2026; en ese sentido, que habiendo depositado la parte recurrente en fecha 15 de junio de 2026, el acto núm. 166/2026 de fecha 14 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, lo cual evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. Por tanto, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Herrería Yanke y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00123 de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0579416
Recurrente: Herrería Yanke y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.